

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

No 1210

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3435 del 05 de Septiembre de 2017"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Y
CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3435 del 05 de Septiembre de 2017** se NIEGA el reconocimiento de una **PENSION DE VEJEZ LEY 100** al docente **LIGIO AMARIS PEINADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9.260.909 DE MOMPOS**, quien se desempeñaba como Docente de vinculación **DEPARTAMENTAL / SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION**.

Que el día **26/10/2017** fue notificada la Resolución antes mencionada a la recurrente.

Que mediante escrito radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha **03/11/2017** y radicado en NURF bajo número 2017-PENS-433493 de 05/12/2017, el docente **LIGIO AMARIS PEINADO** interpuso **Recurso de Reposición** en contra de la **Resolución No. 3435 del 05 de Septiembre de 2017**, mediante la cual se NIEGA reconocimiento de una PENSION DE VEJEZ LEY 100.

Que dentro del término establecido por la Ley y cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **LIGIO AMARIS PEINADO**, interpuso el Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 3435 del 05 de Septiembre de 2017** por considerar que viola sus derechos.

Que esta Secretaría en nombre de la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es competente para pronunciarse frente al Recurso incoado contra la Resolución, y por lo tanto así lo decidirán previas las siguientes consideraciones:

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que sustenta la señora **LIGIO AMARIS PEINADO** a través de su apoderado, su inconformidad contra el acto administrativo proferido por esta entidad, a través del cual se NIEGA el pago de una **PENSIÓN DE VEJEZ LEY 100**, señalando lo siguiente:

"...El derecho a mi pensión de retiro por vejez está suficientemente justificada de hecho y por derecho. A continuación detallo mi historia laboral y sus respectivos soportes por años consecutivos para darle más argumentos de validez a mi solicitud.

1. *Unidad Regional de Salud, hoy Hospital San Juan de Dios de Mompos – Bolívar.
Laboré de 06 de Junio de 1987 hasta el 30 de Septiembre de 1991 (empresa en liquidación)
Semanas laboradas = 203*
2. *Municipio El Bagre – Antioquia – empresas Publicas Municipales de El Bagre – Antioquia.
Laboré desde 20 de Octubre de 1992 hasta 29 de Junio de 1994 (empresa liquidada)
Semanas laboradas = 97*
3. *Municipio de Valdivia – Antioquia
Laboré desde 20 de Octubre de 1995 hasta el 31 de Diciembre de 1997 por orden de prestación de servicios (OPS).
Semanas laboradas = 127*
4. *Municipio de El Bagre – Antioquia
Laboré desde 02 de Enero de 1998 hasta 21 de Julio de 1998
Semanas laboradas = 28*
5. *Gobernación de Bolívar – Secretaría de Educación y Cultura
Laboré por Orden de Prestación de Servicios (OPS) desde el 03 de Marzo de 2002 hasta 18 de Marzo de 2004.
Semanas Laboradas = 100*
6. *Gobernación de Bolívar – Secretaría de Educación y Cultura
Laboré desde el 19 de Marzo de 2004 hasta 05 de Noviembre de 2014.
Semanas Laboradas = 910*

*Sumadas todas las semanas laboradas arroja un total de 1.465 semanas, indica que si soy merecedor de mi **Pensión de Retiro por Vejez** por derecho".*

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **Nº 1211**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3435 del 05 de Septiembre de 2017"

II. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

1. Fundamentos Jurídicos y Fácticos

Que el docente **LIGIO AMARIS PEINADO** se encuentra vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el **19 de Marzo de 2004**, es decir en vigencia de la **Ley 812 de 2003**.

Los docentes que se hayan vinculado o vinculan a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecida en las leyes del Sistema General de Pensión es, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

La Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, establece, en su artículo 33, los siguientes requisitos que el afiliado al Régimen de Prima Media debe reunir para la obtención del derecho a la pensión de vejez: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Ahora bien, mediante Acto Legislativo 01 de 2005 se incrementó el número de semanas cotizadas en cincuenta (50), y a partir del año 2006 se incrementarían veinticinco (25) semanas cada año, hasta llegar a 1.300, en el 2015.

Es preciso tener en cuenta que el Acto Legislativo mencionado incrementó la edad para acceder al reconocimiento de la pensión vejez en cincuenta y siete (57) años para mujeres, y sesenta y dos (62) años para hombres, a partir del 01 de enero de 2014.

Así las cosas, para acceder a la prestación económica solicitada deben cumplirse los requisitos de edad y semanas cotizadas señaladas en la Ley.

Analizando el recurso interpuesto, rectificamos la sumatoria de los días indicados como su historia laboral, a continuación:

ENTIDADES	PERIODO A LIQUIDAR					
	Fecha de Inicio	Fecha Final	Días Laborados	Años	Meses	Días
UNIDAD REGIONAL DE SALUD	06/06/1987	30/09/1991	1555	4	3	25
EMPRESAS PUBLICAS EL BAGRE EN LIQUIDACION	20/09/1992	29/06/1994	640	1	9	10
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALDIVIA	20/10/1995	31/12/1997	792	2	2	12
ALCALDIA MUNICIPAL DE EL BAGRE	02/01/1998	21/07/1998	200	0	6	20
GOBERNACION DE BOLÍVAR	03/03/2002	29/11/2002	267	0	8	27
GOBERNACION DE BOLÍVAR	03/02/2003	19/12/2003	317	0	10	17
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	19/03/2004	30/04/2015	4002	11	1	12
TOTAL DÍAS LABORADOS.....			7.925	TOTAL SEMANAS.....		
						1.132

Con base en el cálculo anterior, se evidencia que no cumple con el requisito de tiempo de servicio, el cual es de 9.100 días, es decir, 1.300 semanas, razón por la cual no procede el reconocimiento de la pensión solicitada.

Es de anotar, que existe tiempo laborado por orden de prestación de servicio del 20/10/1995 al 31/12/1997 equivalente a 792 días y del 03/03/2002 al 29/11/2002 – 03/02/2003 al 30/04/2003 equivalente a 584 días, del cual no se tiene certeza de los aportes a pensión, ya que dada la modalidad laboral dicho tiempo debe ser demostrado.

Así las cosas se niega la solicitud de Pensión Vejez Ley 100, en el entendido que el docente **LIGIO AMARIS PEINADO** no cuenta con el requisito de tiempo mínimo para acceder a la pensión solicitada.

1. Conclusiones

Que analizado el recurso impetrado, teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido y los

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **Nº 1211**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3435 del 05 de Septiembre de 2017"

fundamentos jurídicos que lo soportan, se considera que NO le asiste la razón al recurrente **LIGIO AMARIS PEINADO**, por tal motivo la **Resolución No. 3435 del 05 de Septiembre de 2017** se encuentra ajustada a derecho en el sentido de indicar que se niega el reconocimiento de la pensión vejez, porque se evidencia que no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio..

- Que son normas aplicables entre otros, la Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Ley 1151 de 2007 y demás normas análogas y concordantes con la materia, que la modifican y adicionan.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese lo solicitado por el señor **LIGIO AMARIS PEINADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9.260.909 DE MOMPOS**, en el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No. 3435 del 05 de Septiembre de 2017** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Con la presente resolución se entiende agotado el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de la presente resolución a la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Cartagena de Indias,

18 MAR 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA
Secretario de Educación de Bolívar

DELANIS SALAS VILLEGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

NESTOR EDUARDO RAMIREZ CAMARGO
Coordinador F.P.S.M.

MELISSA DÍAZ T
Asesora Ext FPSM **MORA**

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.